

APOSTILLAS ACERCA DEL “AMICUS CURIAE”

Un nuevo “buen amigo” para la judicatura Argentina

Escribe: Eduardo Pablo Jiménez

“Esta modalidad de intervención ha sido utilizada para aportar información y, fundamentalmente, para exponer al tribunal actuante, el criterio del *amicus* sobre el derecho aplicable”

Héctor Faúndez Ledesma

“En cambio, la amistad puede prescindir de la frecuentación”

Jorge Luis Borges

I

NOTICIA INTRODUCTORIA

Situando a los “Derechos Humanos” en el contexto de éste análisis

¿Será que las nuevas condiciones de las sociedades desarrolladas presentan seriamente, una “superación de la modernidad”?

Jean Francois Lyotard ha introducido su libro “la condición postmoderna”, acentuando que el estudio allí propuesto tenía por objeto la condición del saber ¹en las sociedades más desarrolladas. Mi preocupación circunda en éste sentido, la tendencia habitual – y aparentemente irresistible en éstas latitudes latinoamericanas -, de imitar los nuevos conceptos acaecidos en Europa y Estados Unidos.

¹ Condición ésta a la que se ha dado en llamar “postmoderna”, según el autor citado. Debe ser acotado aquí que la postmodernidad es descrita como la crisis de los “metarrelatos”, de las explicaciones globales de la realidad. Y siendo los metarrelatos expresión ejemplar de la modernidad, es ésta misma la que entró en crisis. Como bien sostiene Gianni Vattimo (Ética de la interpretación, 1991, Paidós, Barcelona, pag. 21/22) “la postmodernidad es seguramente un modo diverso de experimentar la historia y la temporalidad misma (...)y por tanto, también un entrar en crisis de la legitimación historicista que se basa en una pacífica concepción lineal-unitaria del tiempo histórico”.

Sin entrar a debatir aquí los beneficios o perjuicios que eventualmente impliquen para los países desarrollados su ingreso en la postmodernidad, estimo que en las naciones en desarrollo, como aquellas que integran nuestra latinoamérica, en las que un contexto histórico que evidentemente difiere del que nutre a la tradición europea y anglosajona, puede eventualmente conducirse – por caminos autónomos y adecuados a cada realidad que los nutra - a respuestas distintas respecto de la discusión sobre la modernidad y la postmodernidad².-

En ése marco de análisis, es bueno también preguntarse acerca de la relevancia que la concepción actual sobre la defensa de los Derechos Humanos puede desempeñar en nuestra cultura latinoamericana de quien sólo algunos predicán que ingresó en la denominada “postmodernidad”³

Es que ciertas condiciones básicas y esenciales para la entrada en la postmodernidad, que son la estabilidad y seguridad, son muy precarias en América Latina, ya que hace sólo algunos años, amplios sectores del área tuvieron que lidiar con cruentos sucesos de desaparición forzada de personas, a lo que cabe adunar los delicados episodios acaecidos recientemente en Argentina, Venezuela, Colombia y Bolivia, que implican evidentes retrocesos institucionales que son de público conocimiento.

Por otra parte, las sociedades latinoamericanas no pueden considerarse “satisfechas” a fin de generar actitudes que impliquen el debilitamiento de la razón, que caracteriza a las sociedades postmodernas

² Así lo postula el ex Presidente de España, Felipe González, en su “Modernidad, postmodernidad y derechos humanos en América Latina” (IIDH Estudios especializados en Derechos Humanos, Edit. IIDH, 1996, pag. 223/24).-

³ Así lo estima el teólogo de Harvard Harvey Cox, quien estima que lo que se halla en germen en el proyecto y trabajo en latinoamérica es el “surgimiento” de una postmodernidad, lo que advierte en tres áreas que considera fundamentales: el estilo de existencia personal, la visión teológica y la forma colectiva.

Claro es que en las sociedades democráticas desarrolladas, el paradigma de la protección de los derechos humanos aparece como un elemento central de su régimen político, ya que éstos valores y normas impregnan las características básicas del sistema en que se sitúan. En América Latina, en vez, lejos de hallarse consolidados un conjunto de valores democráticos básicos, ellos se encuentran en un proceso de inestabilidad y riesgo, propios de la construcción de un paradigma.-

En consecuencia, resulta evidente que el contexto institucional de América Latina difiere sustancialmente de aquel que anima a las sociedades estables, desarrolladas y materialmente satisfechas, en que se incubó la noción de postmodernismo.

Por ello es que sigo aquí a Felipe González⁴ en cuanto sostuvo la necesidad de fortalecer en nuestra región una mirada global como la que ofrecen los derechos humanos como parte del proyecto inconcluso de la modernidad, toda vez que ellos permean la cultura e impregnan con un sentido “pro hómīne” la organización política y social.-

II

EL “AMICUS CURIAE”

Sus orígenes e importancia institucional de la figura

Si como he sostenido en los párrafos anteriores, es necesario revitalizar los espacios democráticos y participativos en la institucionalidad de América Latina, la actuación en justicia debe necesariamente instalarse en el contexto de esas premisas.

Siendo que los jueces construyen sus sentencias desde una operación mental que analiza hechos de registro diverso, que van confirmando una operación liminarmente

⁴ Autor y obra citada “supra”, pag. 264

sostenida, aquella no es el resultado de un “momento” o “circunstancia” sino, como bien sostiene Gozaini⁵, deviene de un colofón que implica la síntesis final de un esfuerzo de partes y juzgador, para arribar a un determinado marco contextual de verdad..-

Debe agregarse a lo expuesto que en las democracias realmente participativas, la posibilidad de fundar decisiones en argumentos públicamente ponderados, constituye un factor suplementario de la legitimidad de la actuación del Poder Judicial.-

¿Qué rol juega en tal ámbito, la actuación procesal del “Amicus Curiae”?

Esencialmente ha sido concebido como un “tercero” que es autorizado a participar en el procedimiento con el propósito de ofrecer información, argumentar en defensa del interés general, a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes⁶

Volviendo al “eje” de esta desarrollo, resulta claro que el amicus curiae tiende a concretar una doble función, que según Abregú y Courtis⁷ consiste en aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público, argumentos u opiniones que definan una mejor ilustración del tribunal, y brindar, por otra parte, carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial

Han definido importante sectores en doctrina a su actuación como “la presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial, de terceros ajenos a esa disputa, que cuentan con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”⁸, señalándose además que el concepto incluye a personas – ya sean abogados o

⁵ Gozaini, Osvaldo “El Proceso Transnacional” Ediar, 1992, pag.96.-

⁶ Faúndez Ledesma Héctor “El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos” Edit. IIDH, 1996, pag.360/61.-

⁷ Abregú, Martín y Courtis, Christian “Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino” en AAVV “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en los tribunales locales” Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, pag.388.-

⁸ Abregú, Martín, y Courtis, Christian Op. Cit. En nota anterior, pag.387

legos – quienes intervienen en un proceso judicial para asistir al tribunal dando información sobre cuestiones de hecho o de derecho⁹

El “Amicus Curiae” (amigo del Tribunal, en su literalidad) es una institución generalizada en el mundo jurídico anglosajón, que ha sido además adoptada con importante suceso, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Sus antecedentes se remontan al derecho romano, en el cual el “judex” se encontraba facultado para convocar a un abogado del foro, con el objeto de recibir su ayuda o consejo.

Aún así, su definitiva instauración jurídica se debe a los aportes del derecho anglosajón: en los albores del Siglo XV el Derecho Inglés autorizaba la actuación de un “extraño” a fin de producir peticiones en un juicio como “amigo del tribunal”¹⁰. El derecho norteamericano lo incorpora luego a su bagaje jurídico, encontrándose mencionado en los “yearbooks”, habiéndose dispuesto en 1403 por Ley , que un extraño podía formular peticiones en un proceso, en calidad de “amicus curiae”. Se ha dicho en éste sentido¹¹ que en la experiencia judicial estadounidense, el examen de cuestiones de trascendencia jurídica y política por parte de la Corte Suprema de justicia de ése país, motiva casi indefectiblemente la presentación de amici curiae de un amplio espectro de asociaciones, instituciones y grupos de interés, lo que genera un amplio debate público, generalmente instado por la prensa y los medios de comunicación masiva.-

Señala Gil Domínguez, que con el tiempo, se produjeron importantes cambios en el sentido de la original actuación del amicus curiae, que se mostraba por lo general como un interesado en ayudarlo a la Magistratura a cumplir con eficacia y objetividad sus funciones. Así, el “asistente oficioso” – como lo denomina el autor citado¹² era quien, para ayudar al

⁹ Gil Dominguez, Andrés “Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires” Edit. La Ley, 2001, pag. 167

¹⁰ Así lo expone Julio César Cueto Rúa en su “Acerca del Amicus Curiae” LL. 1988-D, pag. 721.

¹¹ Abregú y Courtis, op. Cit pag.389.-

¹² Siguiendo a tal fin la terminología utilizada por el Art. 22 de la Ley 402 (BOCBA N°985, 17/7/2000, aprobada por la Legislatura de la CABA, el 8 de junio del 2000)

tribunal, le suministraba información sobre alguna materia jurídica respecto de la cual el Tribunal experimentaba dudas o se encontraba equivocado, como cuando un precedente aplicable al caso no había sido publicado, o el juez no lo había visto o no lo recordaba¹³.

La evolución contemporánea del instituto en estudio, no sólo en el marco del derecho anglosajón, sino particularmente en el del derecho internacional de los derechos humanos, aporta a la figura un matiz diferencial, pues se le incorpora la noción del interés público o general, que anima la intervención del A.C. en cuanto actúa en el marco de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos.-

En éste contexto, es que ciertas personas, grupos de personas o instituciones interesadas en lo que Abregú y Courtis denominan la “proyección colectiva de las decisiones de la magistratura”, puedan presentar sus respectivas opiniones ante el tribunal, lo que implica volver a la propuesta de nuestra noticia intriductoria, en la que poníamos de manifiesto la necesidad de rescate, en nuestras sociedades latinoamericanas, del carácter participativo de las democracias¹⁴.-

III

APLICACIÓN DEL INSTITUTO EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Basta echar un vistazo sobre el universo para advertir que, ciertamente,

¹³ Gil Domínguez, Andrés; Op. Cit. Pag.167. Aún así, agrega el autor citado que en épocas más recientes, el *amicus curiae* “ha cumplido una función distante, ya que en vez de ser un amigo imparcial del tribunal se ha transformado en una suerte de interventor interesado y comprometido”

¹⁴ Exponen con mucha claridad Abregú y Courtis (Op. Cit. Pag.388), que “Proporcionada la posibilidad de que los grupos interesados presenten sus puntos de vista ante la inminencia de una decisión judicial trascendente, el debate de las cuestiones examinadas judicialmente que, de otro modo, queda relegado al relativo hermetismo de la función jurisdiccional, adquiere el carácter de una discusión pública”. Esta posición ha sido brillantemente expuesta por Carlos Saantiago Nino en su “Fundamentos de Derecho Constitucional” Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1996, pag.107.-

no reina la justicia”

Jorge Luis Borges

Es frecuente que en la fase escrita, por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intervengan a título de “amicus curiae” organizaciones no gubernamentales que en realidad, no son consideradas como “parte” en el procedimiento por ante el tribunal¹⁵ En todos esos casos, la Corte se limita a consignar la recepción de tales presentaciones, sin hacer – por lo general – referencia a ellas en las sentencias que luego dicta.-

Debe ser destacado de todos modos, el hecho que de se admitan ésas presentaciones y que además – como bien lo sostiene Faúndez Ledesma¹⁶ – “este tipo de intervenciones, tiene que producir algún efecto sobre el tribunal.-

En el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, esta modalidad de intervención ha sido utilizada para aportar información (lo que le ofrece una marcada connotación de carácter probatorio) y, fundamentalmente, allí expone el A.C. su criterio sobre el derecho aplicable.

Según lo ha expuesto el propio tribunal, el papel que juega en el proceso interamericano èsta figura no puede ser otro que el de colaborar con la Corte en el estudio y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, pero no hacer peticiones que puedan obligarla a decidir en uno ú otro sentido¹⁷

¹⁵ Cabe citar, como ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Velazquez Rodríguez” sentencia del 29/7/88, Serie C, N°4, párrafo 38; Caso “Godínez Cruz”, Sentencia del 20/1/1989, Serie C-N°5, párrafo 40, Caso “Fairén Garbí y Solís Corrales” Sentencia del 15/3/1989, Serie C, N°6, párrafo 47, Caso “Velazquez Rodríguez-Indemnización Compensatoria” Sentencia del 21/7/89, Serie C, N°7, párrafo 19, entre muchos otros

¹⁶ Faúndez ledesma, Héctor “El sistema de protección...” citado, pag.360.-

¹⁷ Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 21 de julio de 1989, en los casos “Velázquez Rodríguez”, “Fairén Garbí y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”

En lo que respecta a la base jurídica de actuación de la figura en estudio, ella puede encontrarse en el Art. 34, N°1 del Reglamento de la Corte, el que le confiere la facultad de oír a cualquier persona ú organización que pueda aportar elementos de juicio que se consideren de utilidad para la decisión que deba adoptar la Corte. Es bueno resaltar aquí que la intervención de esta figura no requiere en el procedimiento por ante la Corte Interamericana consentimiento de las partes allí actuantes, ya que depende enteramente del arbitrio del Tribunal.

Con relación a la intervención del A.C. en el procedimiento “consultivo” por ante la Corte Interamericana, el Art. 54, N°3 del Reglamento de la Corte, introdujo un elemento novedoso, al facultar al Presidente de la Corte para que pueda invitar o autorizar a cualquier persona interesada a presentar su opinion escrita sobre los puntos sometidos a consulta¹⁸.-

En éste procedimiento, y durante mucho tiempo, la Corte se había limitado a recibir los escritos presentados en calidad de “amicus curiae”, dejando constancia de su recepción, pero sin pronunciarse sobre su procedencia, ni comentar su contenido.-

Sin embargo, con motivo de la consulta sobre responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Constitución. Se produjo un notable desarrollo cuando el Presidente del tribunal invitó a un grupo de ONG’s – dos de las cuales ya habían ofrecido sus puntos de vista como “amicus curiae” – a participar en las audiencias convocadas con motivo de ésa consulta¹⁹

¹⁸ Con alguna limitación, ya que si la consulta demanda la opinión de la Corte sobre la compatibilidad de la legislación interna del Estado solicitante con la Convención ú otros Tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos, el Presidente sólo podrá autorizar la intervención de ésa persona (amicus curiae) previa consulta con el Agente del Estado solicitante. De ello puede derivarse que el hecho de que ésta consulta sea de obligatorio cumplimiento, no significa que la opinión del Estado sea vinculante para el Presidente de la Corte, quien podrá admitir la intervención de un Tercero si le parece prudente considerar sus puntos de vista antes de emitir la opinión de la Corte.-

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 CADH) Opinión Consultiva OC -14/94, del 9/12/94, del 9 de diciembre de 1994, párrafos 10 y 11. Las ONG’S actuantes fueron CEJIL y America’s Watch (conjuntamente) y la

Toda esta vasta experiencia derivada de la actuación del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha permitido una rápida actualización de principios fundamentales, derivados del derecho internacional de los derechos humanos, ya que en cada caso, y cada una a su modo, las naciones latinoamericanas han debido enfrentar la problemática de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, y el debate así gestado en los Estados latinoamericanos utilizò de tales reglas. Y se ha profundizado la regla de que el Estado debe investigar, procesar y castigar a quienes cometan violaciones a los derechos humanos, revelando a las víctimas y a la sociedad toda lo que pudo ser establecido respecto de los hechos y circunstancias de tales violaciones.-

Desde éste lugar institucional es que pretendo reivindicar la calificada colaboración que presta por lo general la institución “amicus curiae” a la actuación de una justicia de corte democrático, participativo e integrador en America Latina, que aporte a una reedificación de los débiles sistemas judiciales imperantes en el sector.

En suma, instituciones del tipo de las estudiadas, cuando son actuadas desde el sistema interamericano, generan un importante valladar para quienes invocan la concepción de los derechos humanos a modo de nueva fuente de legitimidad en un sentido más retórico que real.

Aún conociendo de la precaria fuerza que todavía imponen en nuestro sector los órganos de protección interamericana de derechos humanos.

EL AMICUS CURIAE Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO

¡La “imaginación” al Poder !

Comisión Andina de Juristas. También presentaron sus puntos de vista como amici curiae, los profesores Antonio Augusto Cancado Trindade (Universidad de Brasilia/Instituto de Rio Branco, ambas de Brasil) y Beatriz M. Ramacciotti (Universidad Pontificia Católica de Perú)

Sin que la Constitución Nacional Argentina recepte institucionalmente la figura, ella se hizo carne – poco a poco y en el contexto de no pocos reveses- en nuestros tribunales. Es que nuestra Corte Suprema de Justicia posee una rica tradición de ser una gran creadora de figuras jurídicas – a modo pretoriano – cuando de enfatizar las garantías ciudadanas se trata²⁰ y en realidad, como bien sostienen en el punto Abregú y Courtis, “no existen razones de peso para rechazar la implementación de ésta figura procesal de tan rica tradición, aún sin la existencia de norma legal que la autorice expresamente”²¹

Señala la doctrina tres casos paradigmáticos en que nuestros tribunales analizaron – con distinta suerte – la intervención del “Amicus Curiae” pese ala inexistencia de basamento legal expreso que respalde su actuación.

El primero es un caso de violación de derechos humanos²² que tuvo lugar en la hoy tristemente recordada ESMA. Con fecha 27 de abril de 1995, importantes organismos internacionales de Derechos Humanos (CEJIL y Human Rights Watch/Américas), con patrocinio letrado de dos abogados del foro local²³ se presentaron ante esa Cámara solicitando se los tenga por presentados en carácter de “Amici Curiae” a los efectos de ofrecer a ese Tribunal una fundada argumentación de Derecho Internacional respecto de las obligaciones que los Estados asumen para con los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas. Ella tendía a informar al Tribunal respecto del estado de la cuestión en el contexto del derecho internacional, aportando ricas experiencias del derecho comparado en el punto.

²⁰ Destaco aquí la creación jurisprudencial de la “acción de amparo” en Autos “Siri” y “Kot”, resueltos en 1957o la habilitación del derecho de rectificación o respuesta en Autos “Ekmekdjian c/Sofovich”, resuelta el 7 de julio de 1992, o de la avocación “Per Saltum” en la causa “Dromi” fallada el 6 de septiembre de 1990

²¹ Autores y obra citada, pag.395/96.-

²² Causa 761, de trámite por ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

²³ Puedo señalar con orgullo que uno de ellos era el marplatense Juan Méndez, quien hoy integra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Allí puntualizó el Tribunal de Alzada importantes consideraciones acerca de los recaudos que deben llenar quienes pretendan actuar en este carácter: En síntesis, la legitimación activa de los pretensos “amicus curiae” se circunscribe a las ONG’S que persigan un interés válido y genuino en el tema, acreditando poseer especialización en la cuestión a tratarse. Los casos en tratamiento deben involucrar además cuestiones atinentes al interés público.

En los obrados “Kimel, Eduardo s/Injurias” de trámite por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal., y en trámite de apelación de Sentencia, el CEJIL²⁴ y el CELS²⁵ solicitan ser tenidos por “Amici Curiae” para someter a consideración del tribunal ciertos argumentos de derechos humanos y de derecho internacional, sobre la cuestión de la libertad de expresión y de prensa, derecho a la información y derecho de crítica a la actuación de la Administración Pública²⁶.

La presentación fue rechazada en ese caso por considerar el Tribunal que los presentantes no eran “parte” acreditadas formalmente en la causa, el instituto no tenía previsión legal y el caso en tratamiento no revestía trascendencia suficiente a fin de habilitar la admisión “pretoriana” de la figura

UNA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA FIGURA

Buenos Aires, la “Reina del Plata”

²⁴ Center for International Law

²⁵ Centro de Estudios Legales y Sociales

²⁶ Según informan Abregú y Courtis (Op. Cit. Pag.398/99) la presentación se componía por la petición de las mencionadas ONG’S para ser tenidas por amici curiae y tres opiniones sobre las cuestiones indicadas, cuya autoría correspondía a los profesores Pedro E. Zaffaroni, Julio Maier y un grupo de expertos del CELS y CEJIL, además de la adhesión de los profesores Germán Bidart Campos y Guillermo Moncayo.

Bien señala mi gran amigo Gil Domínguez, al referirse a la previsión legal dispuesta por el Art. 22 de la Ley N°402, de procedimientos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires²⁷ que en realidad, la actualidad presenta al *Amici Curiae* mas que como un “amigo del Tribunal”, como a un patrocinador de intereses determinados. Acota el autor citado que “en la actualidad no se le pide neutralidad. Sí se espera, en cambio, una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso, sobre repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad, aún a sabiendas de que el *amicus* es en realidad, el *amicus* del actor o del demandado”²⁸

Por ello es que propicia que para la actuación de ésta figura prospere, debe recabarse la anuencia del tribunal y de las partes intervinientes, lo que si bien se encuentra en línea con su particular concepción de ella, no parece derivarse de la norma que la regula para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²⁹

En realidad, y sin perjuicio de aceptar que el Dr. Gil Domínguez presenta una visión marcadamente realista de la cuestión, de profundizarse ésta concepción del “*amicus Curiae*”, la figura corre el riesgo de diluirse en una marcada retórica de tipo “sofista”, en la que

²⁷ BOCBA N°985, 17/2/2000, aprobada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de junio de 2000

²⁸ Gil Domínguez, Andrés, op. Cit. Pag.167

²⁹ Que en su literalidad, prescribe lo siguiente:

Artículo 22: Cualquier persona puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.

Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate.

El/la Juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente, y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.

El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.

Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.

Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes

De todas maneras, Gil Domínguez reconoce en su obra (pag.167), que en realidad se conocen casos en los cuales el tribunal ha dado su consentimiento no obstante la negativa de las partes. A ello aduna, con cita a Cueto Rúa, que el consentimiento es innecesario cuando quien se presenta como *amicus curiae* es el propio gobierno o sus dependencias

la buena argumentación prevalece sobre la presencia ética de los argumentos contenidos en ella.

Reitero entonces, reo valioso propiciar al A.C. como un “amigo de la curia” y no de las partes. Y realmente